



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1º: Derogase el artículo 68 del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, Decreto ley 8.031/73. (t.o.181/87).

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. de Buenos Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo la derogación del artículo 68 del decreto ley 8031/73 reformado por la ley 13887. Dicho artículo dispone: "Será penado con una multa de entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la persona que ejerciere la prostitución, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare."

El mismo viene a dar respuesta a una petición proveniente de la Asociación de Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos (AMADH) que en fecha 01 de Septiembre del corriente ingresó a esta Honorable Cámara por impulso de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal de la Nación bajo el número de expediente RO-130/17-18. Por medio de la cual se requiere que se derogue toda normativa vigente en esta Provincia que persiga, hostigue, criminalice y/o discrimine a cualquier persona en situación de prostitución, explotación sexual y/o trata de personas.

Es fundamental destacar que AMADH es una organización que hace más de 20 años lucha y trabaja por los derechos humanos de las personas en situación de prostitución y explotación sexual como forma de violencia de género.

La mencionada organización considera que : "Es apremiante acabar con cualquier política estatal que permita perpetuar la historia de violencia institucional ejercida contra mujeres/travestis y personas trans a través de códigos contravencionales y normativas que, a pesar de todos los avances legislativos registrados y mencionados, se encuentran vigentes en nuestro país. Las mismas se encuentran amparadas y son ejercidas por otras esferas del Estado tales como la violencia característica de las fuerzas policiales y la discrecionalidad absoluta de los jueces contravencionales. Recordamos que normas de igual naturaleza han sido eliminadas de los respectivos ordenamientos contravencionales en Entre Ríos y Santa Fe."

Consideramos que la normativa contravencional que rige actualmente en la Provincia de Buenos Aires no se corresponde en absoluto con los lineamientos del sistema abolicionista que el Estado argentino ha adoptado y el reclamo sostenido por las diversas organizaciones de Derechos Humanos.

Tanto el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, la ley nacional 12.331 y el Artículo N°6 de la Convención para eliminar toda forma de Discriminación contra la Mujer consagran el sistema abolicionista.

Es fundamental mencionar cuales son los tres sistemas que existen para afrontar el estudio de la prostitución: el prohibicionismo, el abolicionismo y el reglamentarismo.

Como se ha expuesto nuestro ordenamiento, por medio de la ley 12.331 se decidió adoptar el sistema abolicionista. La característica principal de este sistema es la no criminalización de la prostitución (encuadrada dentro de la libertad de acción consagrada



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

en el Artículo 19 de la Constitución Nacional) pero si la prohibición de la explotación económica de la misma por terceras personas.

Prueba de ello, se encuentra en nuestro Código Penal de la Nación plasmado en sus artículos 125 bis, 126 y 127 y los Tratados Internacionales que condenan la explotación sexual ajena (independientemente del consentimiento de la víctima) pero no criminalizan a quienes se encuentran en situación de prostitución.

Es claro que quienes se encuentran inmersos en la mencionada situación son, en su mayoría mujeres, travestis y personas trans, a quienes la persecución penal las criminaliza avasallando derechos que deben ser garantizados. La persecución penal es arbitraria e injustificada y no hace más que profundizar la situación de desprotección y vulnerabilidad en la que ya se encuentra inmersa a la víctima. No debemos olvidar que éstas últimas deben ser asistidas integralmente por el Estado y para ello es necesario, propiciar la creación y/o perfeccionamiento de mecanismos concretos que posibiliten dicho objetivo.

No se está planteando aquí que, con ello, se considere a la prostitución como un trabajo porque hacerlo conllevaría a un aumento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Sea en la forma en la que sea, la organización de la misma, lleva a modos de explotación y profundiza la desigualdad entre hombres y mujeres. Lo que aquí se pretende es todo lo contrario, es decir, que no se presente como una opción el ejercicio de la prostitución pero para ello es necesario garantizar que hombres, mujeres, travestis, transexuales y transgénero tengan las mismas posibilidades, consagrando así la igualdad social y de género.

Si hablamos de poblaciones en situación de vulnerabilidad, no podemos dejar de pensar en la población travesti y trans, quienes en el 90% viven en situación de prostitución como única alternativa. Las mujeres trans y travestis, por el sólo hecho de manifestar una identidad de género distinta a la establecida de manera binaria y heteronormativa, son excluidas de sus hogares, del sistema educativo y despojadas de todos sus derechos. En este camino la prostitución no es un camino a elegir, es la única alternativa de supervivencia.

La persecución policial, la marginación social, la violencia ejercida por parte de las instituciones, las enfermedades de transmisión sexual y los crímenes de odio (travesticidios) son el lamentable destino que conduce a que las personas travestis y trans cuenten con una expectativa de vida a 35 años de edad, en una población que tiene como expectativa de vida los 80 años.

Tal como lo sostiene la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal de la Nación en el antecedente que se adjunta: "Resulta necesario insistir y entender que el correcto abordaje de esta problemática no puede consistir en la persecución penal de aquellas personas – en su gran mayoría, muy vulnerables- que se hayan en situación de prostitución. Por el contrario, se debe propiciar la creación y/o



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

perfeccionamiento de mecanismos concretos que posibiliten la asistencia integral de dichas personas. (...) Por lo tanto, erróneo es perseverar en la búsqueda de castigo de estas personas, cuando la guía debería ser la asistencia integral de ellas. El Estado, lejos de criminalizarlas y perseguirlas, debe brindarles una adecuada protección y apoyo."

Es por ello que consideramos que la penalización de la prostitución, no solo castiga a las personas que la ejercen sino que las obliga a recluirse en prostíbulos donde son sometidas a una doble explotación, a un contexto de violencia, control y vulnerabilidad. La clandestinidad es una consecuencia directa de la criminalización y persecución arbitraria de una acción que es considerada privada y que se encuentra consagrada en nuestra Constitución Nacional.

El artículo 68 de nuestro Código Contravencional y de Faltas no solo es inconstitucional por ir en contra de lo establecido fundamentalmente en nuestra Constitución Nacional sino que, contribuye a la promoción de trata y explotación sexual de mujeres, niños/as, adolescentes y travestís ya que es una norma violatoria de lo establecido en los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Como se ha expuesto nuestra Constitución Nacional consagra la vigencia de derechos y garantías, a los que deben ajustarse las leyes de la Nación y normativas provinciales, como el derecho al trabajo, a la libertad, a la seguridad social, a una vida digna, entre otros. Estos derechos no sólo no son garantizados en absoluto a las personas en situación de prostitución, sino que como consecuencia de la represión contravencional se agrava la vulneración de los mismas dejándolas desamparadas y sin protección alguna.

Por los argumentos brevemente expuestos aquí que solicito a mis pares de esta Honorable Cámara, acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de Ley.

PERIODO: 145



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPEDIENTE: RO - 130/17-18

FECHA: 01/09/2017

PROCURADURIA DE TRATA Y EXPLOTACION DE PERSONAS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION, REMITE SOLICITUD QUE REQUIERE LA DEROGACION DE TODA NORMATIVA QUE PERSIGA, HOSTIGUE Y/O DISCRIMINE A PERSONAS EN SIUACION DE PROSTITUCION, EXPLOTACION SEXUAL Y/O TRATA DE PERSONAS.-



Ministerio Público de la Nación

Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos

Buenos Aires, 17 de agosto de 2017



Al Presidente de la Cámara de Diputados
de la provincia de Buenos Aires

Diputado Manuel Mosca

(calle 53 e/ 7 y 8, Planta Baja, Oficina 4, Presidencia)

S / D

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., en nuestro carácter de Fiscales a cargo de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal de la Nación (sita en Perú 545, piso 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), a fin de hacerles llegar una petición proveniente de la Asociación de Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos a la Excelentísima Cámara instrumentada mediante oficio fechado el 3 de julio del corriente año (cuyo original se adjunta al presente), a través de la cual se requirió la derogación de toda normativa vigente en esa provincia que persiga, hostigue, estigmatice, criminalice y/o discrimine a cualquier personas en situación de prostitución, explotación sexual y/o trata de personas. Asimismo, aprovechamos esta oportunidad para expresar nuestro apoyo institucional a dicha iniciativa, por las consideraciones que desarrollaremos seguidamente:

Que a la hora de afrontar el estudio de la prostitución, universalmente se suelen distinguir tres sistemas bien diferenciados: el prohibicionismo, el abolicionismo y el reglamentarismo. El Estado argentino, a través de la ley 12.331¹, ha decidido adoptar el segundo de los sistemas mencionados. En efecto, la mencionada norma prohíbe el establecimiento de "*casas o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ella*". Tal prohibición general se encuentra reforzada con la sanción penal prevista por el artículo 17 de la misma ley, que establece "*Los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de doce mil quinientos a veinticinco mil pesos. En caso de reincidencia sufrirán prisión de 1 a 3 años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional...*". Así, el ordenamiento penal prohíbe la explotación de la prostitución ajena y la castiga penalmente cuando ella se produce en una "*casa de tolerancia*". Por otro lado, el Código Penal (en su redacción actual) contiene normas relacionadas con la penalización de la promoción, facilitación y/o explotación económica de la prostitución ajena², con independencia del consentimiento de las víctimas de estos delitos. Como se ve, lo que el ordenamiento penal condena es la explotación de la sexualidad ajena, pero de ningún modo criminaliza a las personas —en su mayoría mujeres— que se encuentren en situación de

¹ Publicada en el Boletín Oficial el 11/01/1937.-

² Arts. 125 bis, 126 y 127 C.P.N.-

MARÍA ALEJANDRA MÁNGANO

MARCELO COLOMBO
Fiscal General

prostitución. Así, queda evidenciado que la postura de la República Argentina sobre la cuestión puede definirse como "abolicionista", entendiéndose por ésta aquella que permite la prostitución como acción privada en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional, pero prohíbe su explotación por terceras personas.

En esta línea, debemos recordar que Argentina ratificó la "Convención contra la trata de personas y explotación de la prostitución ajena", aprobada en la 264ª acción plenaria de la IV Asamblea de las Naciones Unidas por resolución 317 del 2-12-1949. Esta Convención establece que "...la explotación de la prostitución ajena y la trata de personas con esos fines, es incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana y...: 'Por lo tanto, las Partes Contratantes convienen por el presente en lo que a continuación se establece: Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona. Artículo 2: Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena". En su artículo 6º, el Convenio establece que "Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación."

Entonces, resulta necesario insistir y entender que el correcto abordaje de esta problemática no puede consistir en la persecución penal de aquellas personas —en su gran mayoría, muy vulnerables— que se hallan en situación de prostitución. Por el contrario, se debe propiciar la creación y/o perfeccionamiento de mecanismos concretos que posibiliten la asistencia integral de dichas personas. Al respecto, vale recordar que el art. 6º de la ley 26.364 (según ley 26.842) contiene una serie de derechos que se les deben garantizar a las víctimas de estos delitos. Por lo tanto, erróneo es perseverar en la búsqueda de castigo de estas personas, cuando la guía debería ser la asistencia integral de ellas. El Estado, lejos de criminalizarlas y perseguirlas, debe brindarles una adecuada protección y apoyo³.

Que tal como lo sostiene la iniciativa en estudio, la penalización que contempla el artículo 68 del Decreto Ley 8031/1973 se erige contraria al derecho a la libertad y al principio de reserva (ambos de jerarquía constitucional), en tanto no se verifica un daño a terceros que justifique la aplicación de una sanción de estricto carácter punitivo. El ejercicio de formas de vida distintas de las que uno acepta no pueden, en una

³ En el caso de mujeres en situación de prostitución, es necesario tener presente las disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales, a saber: a) "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", b) "Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer".-



Ministerio Público de la Nación

Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos

sociedad verdaderamente democrática, ser reconocidos como constitutivos de un daño a terceros que permita la interferencia estatal.

Asimismo, se contradice con principios básicos que rigen en materia de Derechos Humanos tendientes a garantizar el derecho a la privacidad e intimidad como parte inviolable de la dignidad humana. Por otro lado, no caben dudas de que se está en presencia de una intromisión estatal abusiva en las acciones privadas de las personas, por lo que la Asociación peticionante cita diversas normas contenidas en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (a las que por razones de brevedad me remito), que contienen mecanismos de protección contra dicha injerencia. Tampoco puede pasarse por alto lo expuesto en el pedido elevado, en torno a que *"Encontrarse en situación de prostitución no es considerado delito por el Código Penal ni por los Tratados Internacionales que la contemplan. Sí lo es su promoción y facilitación, y la explotación de la prostitución ajena"*. Por lo que no cabe sino concluir que el mencionado Decreto Ley se erige como una verdadera legislación penal, cuyo proceso de creación es de resorte exclusivo del Congreso Nacional.

Por lo expuesto precedentemente no puedo sino concluir que la disposición cuya derogación se pretende, así como la de cualquier otra que persiga los mismos fines, suponen una intromisión abusiva en la esfera de privacidad de las personas en situación de prostitución, limitando de manera arbitraria la posibilidad de realizar acciones privadas (posibilidad que se extiende a los espacios públicos) que no dañan a terceros, y por lo tanto, a decir de Maier⁴ *"...no pueden ser objeto de calificación por parte de una moral pública como la que el Derecho debe recoger y regular."*

Por lo demás, y en base a la experiencia de años de trabajo en la lucha contra la trata y explotación de personas, debemos mencionar que este tipo de disposiciones no hacen sino enderezar o concentrar, de manera arbitraria e injustificada, la persecución penal hacia aquellas personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, en este caso, las personas en situación de prostitución. Es que, en realidad, la persecución de las personas que se encuentran en situación de prostitución en la vía pública no responde a una demanda social de criminalización de esa actividad, sino a una tarea selectiva llevada adelante por las agencias de seguridad sobre un grupo históricamente vulnerable. Además, esta persecución enfrenta, muchas veces, a las autoridades con las posibles víctimas de explotación, frustrando el adecuado encausamiento de una investigación tendiente a penalizar a los verdaderos victimarios (explotadores)⁵. La respuesta del Estado termina siendo contradictoria, y sus obligaciones de combatir la Trata y la Explotación Sexual, quedan

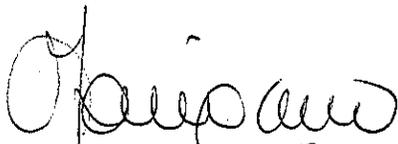
⁴ TSJ CABA Expte. n° 245/00 "León, Benito Martín s/ recurso de inconstitucionalidad (art. 71, CC)".-

⁵ También se frustran las disposiciones presentes en las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad", que tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.-

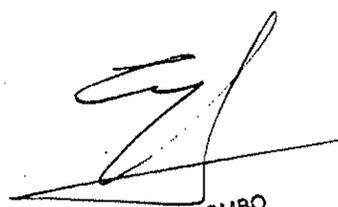
solapadas por el facilismo en verificar faltas o contravenciones sin mayores requisitos probatorios que la observación circunstancial. Tampoco se ha demostrado que la normativa vigente haya contribuido a reducir la oferta y demanda de sexo en la vía pública, particularmente si se tiene en cuenta que no se ha complementado con disposiciones que ayuden a transformar la situación social de las personas que recurren a dicha actividad.

En consecuencia, por las razones desarrolladas precedentemente, expresamos nuestro apoyo al pedido efectuado por la organización AMADH, y solicitamos al Sr. Presidente de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires que se garanticen los resortes institucionales correspondientes para que lo allí solicitado obtenga favorable acogida.

Sin otro particular, lo saludamos con nuestra más distinguida consideración.



MARÍA ALEJANDRA MÁNGANO
FISCAL



MARCELO COLOMBO
Fiscal General



Buenos Aires 3 de Julio de 2017

Presidente de la Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Diputado Manuel Mosca

S / D

De nuestra mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en mi carácter de Presidenta de la Asociación de Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos (AMADH) a fin de solicitarle que por las vías que corresponda tenga a bien derogar toda normativa vigente en esa provincia que persiga, hostigue, estigmatice, criminalice y/o discrimine a cualquier persona en situación de prostitución, explotación sexual y/o trata de personas. Solicitamos que con urgencia proceda esa Honorable Cámara a derogar el art. 68 del Dto ley 8031/73, así como ya fue derogada de esta norma la represión a las personas homosexuales.

Como organización social que hace más de 20 años lucha y trabaja por los Derechos Humanos de las personas en situación de prostitución y explotación sexual como forma de violencia de género ejercida, en muchos casos, en connivencia con diversos organismos del Estado Nacional y/o de los Estados provinciales y municipales, consideramos que la subsistencia de normas locales que habilitan la persecución penal y/o administrativa de personas vulnerabilizadas por la situación de prostitución y/o de explotación sexual, atentan contra el paradigma de los Derechos Humanos, y desconocen no solo la normativa nacional relacionada a la imposibilidad de cualquier intento de criminalización de las personas (en su mayoría mujeres) en esta situación, sino que también constituyen un desprecio a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos a los que el Estado argentino ha adherido e incorporado a su derecho interno. Normativa ésta que, en su conjunto, no deja lugar a dudas de que Argentina ha adoptado una posición en la materia que la identifica con el sistema conocido como "abolicionista", entendiéndose por éste como aquel que no reprime a las personas en situación de prostitución y sí a todos/os que lucren con la explotación de la prostitución ajena.

Proponemos la derogación de dichas normas dado que son ilegales e inconstitucionales conforme lo siguiente:

Encontrarse en situación de prostitución no es considerado delito por el Código Penal ni por los Tratados Internacionales que la contemplan. Sí lo es su promoción y facilitación y la explotación de la prostitución aj

El Código de Faltas y Contravenciones de la Provincia de Buenos Aires, penaliza esta situación, con penas de multa y arresto. (Artículo 68 del Decreto ley 8031/1973 (t.o. Dto. 181/1987) reformado por ley 13887. Dicho artículo 68 dispone: "Será penado con una multa entre quince (15) y cuarenta (40) por ciento del haber mensual del agente de seguridad (agrupamiento comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la persona que ejerciere la prostitución, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare".

El bien jurídico que pretende proteger dicho Código, según surge del Capítulo III bajo el cual se encuentra el artículo mencionado, es la Moralidad Pública y Buenas Costumbres. El Estado se arroga la definición de la "moral" y las "buenas costumbres" aplicando criterios supuestamente "morales" y prácticos de represión a situaciones de vulnerabilización social, de opresión y explotación, que exigirían políticas estatales inclusivas, dirigidas a proporcionar las condiciones materiales y culturales necesarias para superar esa situación

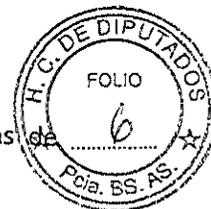
Por otra parte, la figura contravencional que analizamos se caracteriza por su vaguedad y amplitud, tratándose de una figura penal abierta, contraria a un principio básico del derecho penal que es la precisión y estrictez de las mismas; constituyen una verdadera "ley penal en blanco", cuyos vacíos son llenados por la interpretación policial o judicial. La provincia se arroga así el derecho de dictar normas penales, hecho prohibido por la C.N., que establece el dictado de dichas normas son resorte exclusivo del Congreso Nacional.

Como se puede apreciar, la Provincia de Buenos Aires sostiene un sistema de represión de las personas en situación de prostitución, que es claramente violatorio de los derechos humanos, de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Argentina que los consagran y dan vigencia en el país, algunos de los cuales han sido incorporados al bloque de constitucionalidad federal (artículo 75 inciso 22 C.N.). En efecto: en relación a las personas explotadas y/o socialmente vulnerabilizadas, la mencionada normativa impone la acción del Estado para garantizar que las mismas se conviertan en sujetos de derecho y no en objeto de represión. Esto último es lo que sucede con la norma contravencional a que nos referimos, por lo que la misma deviene inconstitucional y anticonvencional, dado que:

- 1) La Constitución Nacional consagra la vigencia de derechos y garantías, a los que deben ajustarse las leyes de la Nación y las normativas provinciales, entre ellos, los derechos al trabajo, a la libertad, a la igualdad, a tener un juicio justo, a la seguridad social, a una vida digna; todos ellos derechos de los que se ven privados las personas en situación de prostitución. La represión contravencional agrava esta vulneración de derechos, además de constituir en sí misma una forma de violación de tales derechos.

- 2) El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1949, definido por ONU como de Derechos Humanos, establece que las partes firmantes se comprometen a castigar a toda persona que explotare la prostitución ajena o mantuviere una casa de prostitución o interviniere en el tráfico de personas, pero no a las personas en situación de prostitución. Se obligan asimismo a derogar toda reglamentación de la prostitución y adoptar medidas de prevención a fin de que la prostitución sea abolida, así como proporcionar ayuda a las víctimas de la trata internacional y procurar que se tomen medidas dirigidas a la reinserción social de las personas explotadas en todos los servicios públicos de carácter educativo, sanitario y social. Esta convención y su protocolo fueron ratificados por nuestro país por decreto ley 11.925 a su vez ratificado por ley 14.467 y por la ley 15768/60, consagrándose definitivamente el sistema abolicionista.
- 3) La Convención sobre la Esclavitud de 1926, que dice en el artículo 1º: 1) esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el que se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos. 2) La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos. Todos estos actos son realizados por los proxenetas amparados por la complicidad policial, dentro del sistema de prostitución y trata. La persecución penal debe ser dirigida contra ellos y no contra sus víctimas.
- 4) La "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", (Naciones Unidas, 1979), En su Artículo 6º establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer". Consagra derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales tendientes a combatir la discriminación contra las mujeres. La persecución que habilita el código contravencional contra las personas en situación de prostitución callejera, mayormente mujeres, son un claro acto discriminatorio que atenta contra la igualdad, la dignidad y la libertad.
- 5) La "Convención Americana sobre Derechos Humanos", conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", de 1969 que prohíbe la trata de mujeres (artículo 6 inciso 1) y consagra un conjunto de derechos que deben ser gozados por todas las personas, entre ellos el derecho a su integridad física, psíquica y moral y a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la libertad y seguridad personales, a las garantías judiciales, a no ser privadas de su libertad física salvo por las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Cabe recordar que la Constitución Nacional encomienda al Congreso el dictado del Código Penal y que el mismo no tipifica como delito el encontrarse en situación de prostitución, lo que sí hace este código Contravencional, afectando la jerarquía de las leyes y por tanto la propia Carta Magna. Por otra parte, en virtud de estas normas infapenales, se violan todos los derechos de las mujeres

prostituidas, que son sometidas por la fuerzas de seguridad a verdaderas formas de tortura y no gozan de ninguna garantía judicial.



- 6) La Convención contra la Tortura, que en el art. 1, establece que a los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otra, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. Situaciones de esta naturaleza son vividas a diario por las personas en situación de prostitución callejera, que son permanentemente vejadas por las fuerzas de seguridad, sin que se respete su más elemental derecho a no ser dañada.
- 7) - El "Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (19-12-1966) establece que los estados deben garantizar a todas las personas un nivel de vida adecuado, alimentación, vestido, vivienda, educación y una mejora continua en sus condiciones de vida. De estos derechos están excluidas las personas en estado de prostitución y las sobrevivientes de esta institución y en la restitución de los mismos consisten sus mayores reclamos. La represión afecta negativamente sus condiciones de vida y constituye un obstáculo más para el acceso y a y el goce de esos derechos.

Todos estos tratados han sido ratificados por el país y algunos incorporados a la Constitución Nacional en 1994, en el art. 75, inc. 22. De la misma.

El instrumento internacional mencionado en segundo término, es decir el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, así como la ley nacional 12.331 y el art. 6º de la Convención para Eliminar toda Forma de Discriminación contra la Mujer (Naciones Unidas - 1979, ratificada por ley 23.179 e incorporada a la Constitución Nacional en su art. 75 inc.22, por la reforma de 1994) consagran el sistema abolicionista.

Este sistema diferencia, dentro de la prostitución, entre personas afectadas y explotadores, dirigiéndose a la prevención de la prostitución y a la restitución de derechos a las primeras. Es también el sistema de nuestro Código Penal. Tampoco se pueden instalar prostíbulos, ya sea que se los llame privados, casas de masajes etc. o cualquier otro eufemismo que se utilice ni formas encubiertas de los mismos.

Desde el sistema abolicionista, la prostitución no puede ser considerada trabajo, dado que la organización de la misma, cualquiera sea la forma en que se dé, lleva a modos de explotación y profundiza la desigualdad entre varones y mujeres, una de las principales causas de su existencia. Considerar a la prostitución trabajo (en lugar de apuntar a la distribución de los bienes materiales, sociales y culturales consagrando la igualdad social y entre los géneros a fin de que las mujeres tengamos las mismas posibilidades y no sea presentada la prostitución como una opción para todas), profundiza la brecha, ya que solamente los varones son los que tienen mayor acceso a estos bienes, disponiendo de dinero para usar en la prostitución.

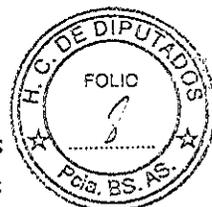
Considerar a la prostitución trabajo, lleva también a que aumente la situación de vulnerabilidad de las mujeres, la prostitución y la trata. Ejemplo de ello son países como Alemania y Holanda. En este último, desde que se la reglamentó como trabajo, aumentó solamente en el primer año (1980) un 25% y así siguió el crecimiento. La trata de personas proveniente de los países dependientes es ya incontrolable. Entre el 85 y el 90 % de todos los casos de trata en estos países mencionados son mujeres migrantes a quienes en su mayoría no les permiten regularizar su situación de inmigración.

Las mujeres en estado de prostitución se encuentran en una situación de desigualdad social y sexual, buscando organizarse y crear estrategias de resistencia que permitan defender su integridad física y psíquica.

Los códigos que penalizan la prostitución callejera establecen el sistema prohibicionista, que castiga a las personas que allí la ejercen. Esta penalización obliga a las mujeres a recluirse en prostíbulos donde son doblemente explotadas y donde la violencia, el control, la clandestinidad y vulnerabilidad son aún mayores y que - pese a estar prohibidos- son tolerados y promovidos por una red que abarca rufianes, proxenetas, policías, jueces, políticos, funcionarios, medios de prensa, mafias etc. Este encierro en prostíbulos, favorece la trata de mujeres y niñas con fines de prostitución, uno de los tres negocios ilegales (junto con tráfico de armas y de drogas) que más dinero generan.

También lesionan el principio de igualdad y no discriminación, tanto la igualdad formal (igualdad ante la ley) como la igualdad material y sustancial (que exige la acción del Estado para compensar en alguna medida las desigualdades sociales, económicas y sexuales y posibilitar el ejercicio de los derechos), dado que las personas en prostitución reciben un trato discriminatorio, que les impide y/o les restringe el ejercicio de sus derechos, sin causa legítima que lo justifique

La represión de personas en situación prostitución resulta contraria a las normas constitucionales, pues contribuye a profundizar y aumentar su exclusión en lugar de contribuir a superarla mediante políticas sociales. Da una respuesta represiva a un problema social y contribuye así a profundizar las desigualdades socio económicas y la existente entre varones y mujeres.



En lugar de prevenir la violencia contra las mujeres, los Códigos Contravencionales y de Faltas la promueven, ya que la violencia sexista se da en todos los ámbitos, públicos o privados, violencia de la que son co-autores quienes legislan en este sentido que criticamos y quienes reprimen, dando un poder en algunos casos discrecional y arbitrario a la policía.

Estas normas convierten a las personas en situación de prostitución en delincuentes, haciendo honor a conceptos de peligrosidad social (que siempre recaen sobre las/los más pobres y vulnerables) propios de estados autoritarios.

Por eso, podemos afirmar que los Códigos Contravencionales y de Faltas son inconstitucionales, contribuyen a promover la trata y explotación sexual de mujeres y niñas/os, adolescentes y travestis y violan tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos.

La penalización de las personas en estado de prostitución, la permisividad con la instalación de prostibulos y la creación de "zonas rojas", implican otro retroceso en la construcción de un país democrático. Retrotraen al autoritarismo y represión con que ha sido manejada la convivencia tanto por dictaduras como por gobiernos constitucionales que legislan en el sentido que criticamos, estableciendo ciudadanas de primera y de segunda.

Los Códigos Contravencionales discriminan y reprimen a los sectores más vulnerabilizados, entre los cuales se encuentran las personas en situación de prostitución, privándolas de la ciudadanía social, es decir del conjunto de derechos económicos, sociales, culturales y políticos, dándose actualmente una etapa de retroceso, desarticulándose y negándose los mismos.

Se debe tener en cuenta que los derechos y su ejercicio, se ejercen en contextos sociales y políticos determinados, con actoras y actores sociales, con normas de política sexual que establecen, definen y defienden el poder de un sexo sobre otro y el control de los varones sobre el cuerpo y la vida de las mujeres y que también expresan intereses de clase, de opción sexual de etnia, de religión, entre otros.

La norma contravencional cuya derogación pedimos pretende solucionar con represión los problemas sociales, y posibilita que distintos sectores lucren con la explotación de la prostitución ajena, no dando ninguna respuesta que permita solucionar los problemas sociales estructurales que crean y sostiene el sistema prostituidor.

En nuestro recorrido como organización, hemos asesorado y trabajado articuladamente con distintos ámbitos del Estado Nacional, Provincial y Municipal para la implementación de políticas públicas integrales que garanticen los derechos fundamentales de personas en situación de prostitución. En este sentido, entre las principales acciones realizadas hemos participado en la redacción de la Ley 26.364 y su modificatoria 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas; hemos diseñado el Plan Marco de Políticas para la Promoción de los Derechos Humanos de las personas en situación de prostitución presentado en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; hemos

trabajado asimismo junto al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para la firma de la Resolución N°331/2013 que incluía de manera prioritaria en el Seguro de Empleo y Capacitación a todas aquellas personas que son o hayan sido víctimas de explotación sexual o se encuentren en situaciones de vulnerabilidad derivada del mundo prostibulario.

Recientemente contamos con una resolución desde el programa "Ellas Hacen" del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación en beneficio de este sector y sus familiares directos. Si bien consideramos que esta medida constituye un avance importantísimo en el reconocimiento de los derechos vulnerados de la población con la que trabajamos, estos programas no resuelven la situación económica, aunque sirven como paliativo y para lograr un acercamiento a los Derechos Humanos.

Consideramos que es apremiante acabar con cualquier política estatal que permita perpetuar la historia de violencia institucional ejercida contra mujeres/travestis y personas trans a través de códigos contravencionales y normativas que, a pesar de todos los avances legislativos registrados y mencionados, se encuentran vigentes en nuestro país. Las mismas se encuentran amparadas y son ejercidas por otras esferas del Estado tales como la violencia característica de las fuerzas policiales y la discrecionalidad absoluta de los jueces contravencionales. Recordamos que normas de igual naturaleza han sido eliminadas de los respectivos ordenamientos contravencionales en Entre Ríos y Santa Fe.

Por último, le adjuntamos una breve presentación institucional para que conozca nuestra trayectoria y quedamos a su disposición para cualquier información adicional.

Esperando que nuestra propuesta sea elevada al debate en esa legislatura, a fin de proceder a la derogación del artículo 68 del Dto Ley 8031/73, reformado por ley 13887 quedamos a la espera de su respuesta.

Saludamos a Ud. con nuestra mayor consideración



Asociación de Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos

Bartolomé Mitre 2815 4to piso – Of. 401 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Te: (54-11) 4861-2144

asocamdh@gmail.com

A M A D H
POR LOS DD.HH
PERSONERÍA JURÍDICA N° 0001517